



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03734-2008-PA/TC

CAJAMARCA

JANET ELIZABETH RUIZ CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Elizabeth Ruiz Chávez contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 174, su fecha 12 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante interpone demanda de amparo contra la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, solicitando que se deje sin efecto la carta de fecha 1 de agosto de 2007, que le comunicó su despido por haber cometido las faltas graves previstas en los incisos a) y f) del artículo 25.^º del Decreto Supremo N.^º 003-97-TR; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Que este Colegiado en la STC N.^º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la parte demandante cuestiona la causa de extinción de relación laboral y, además, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión de la recurrente no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, corresponde al juez laboral analizar la demanda en el proceso que se tramite según la Ley N.^º 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03734-2008-PA/TC

CAJAMARCA

JANET ELIZABETH RUIZ CHÁVEZ

constitucionales que este Colegiado haya consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC). Si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 15 de agosto de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

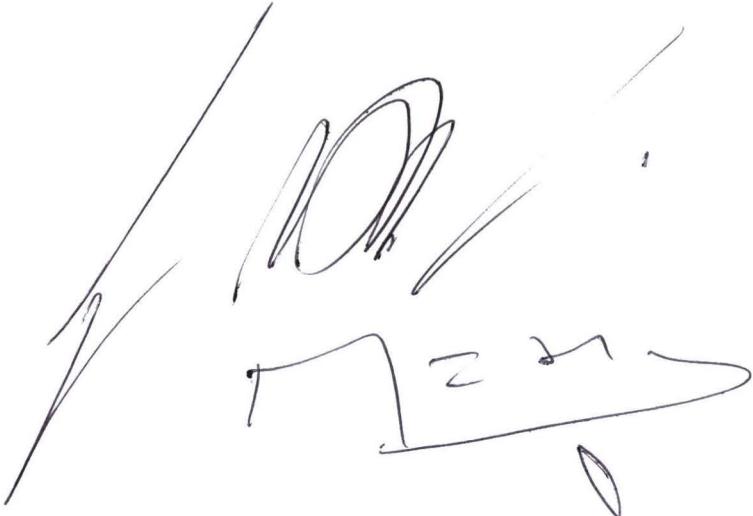
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator

